

Recomendación 1/2000

Guadalajara, Jalisco, 3 de febrero de 2000

**Caso: violación a los derechos de igualdad y al trato digno, a la integridad y a la seguridad de las personas que realizan labores de supervivencia en los cruceros de la zona metropolitana, por detención arbitraria y trato inhumano.**

Queja 1265/98-IV y su acumulada 1649/98

Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña  
Presidente Municipal de Guadalajara  
P r e s e n t e

Distinguido servidor público:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracción I, y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 49 y 50 de su Reglamento Interior, examinó la presente queja instaurada por actos atribuidos a usted en su calidad de presidente municipal de Guadalajara, al Director General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara y a diversos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara (DGSPMG), por presumir que con su actuación violaron los derechos humanos de un grupo de personas que trabajan en la vía pública de la zona metropolitana de esta ciudad, como limpiaparabrisas, payasitos, mimos, tragafuego y vendedores, consistentes en su derecho a la igualdad y al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a no ser detenidos arbitrariamente, previstos en los numerales 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## I. RESULTANDO

antecedentes y hechos

1. El 12 de junio de 1998 se dieron a conocer en los diarios locales las acciones realizadas en el primer cuadro de esta ciudad por miembros de la DGSPMG, consistentes en la detención de niñas y niños y personas dedicadas al trabajo de limpiaparabrisas, con el pretexto de que varias de ellas consumían y distribuían droga y molestaban a los automovilistas que no daban propina.

2. El 19 de junio de 1998, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se pronunció acerca de la detención de los limpiaparabrisas, payasitos, tragafuego, etcétera, y advirtió que sólo podrían ser detenidos, si cometen alguna falta administrativa o delito, siempre y cuando exista flagrancia; que las personas que se dedican a estas actividades de subsistencia no deben ser víctimas de persecución ni abuso policial; en todo caso, deben ser asistidos por trabajadores sociales y promover en su favor oportunidades de empleo, de educación, de alimentación, y esperanza de una vida digna.

3. Por acuerdo del 22 de junio de 1998, al considerar como presuntamente violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados en las notas periodísticas publicadas los días 13, 17, 18, 19 y 22 de junio de 1998 en la prensa de esta ciudad, así como los señalados por el organismo no gubernamental MAMA, AC, se inició de oficio la queja en contra del director de la DGSPMG.

4. En la misma fecha se requirió al director general de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Enrique Cerón Mejía, el informe a que aluden los artículos 60 y 61 de la ley de la materia; se le solicitó que dictara las medidas precautorias consistentes en suspender el

denominado operativo limpiaparabrisas para evitar que continuaran las violaciones a los derechos humanos de los agraviados. Además, se le pidió incluir en el informe los nombres de los policías que llevaron a cabo las detenciones en las fechas señaladas en el punto anterior y acompañar copia certificada de las "fatigas" (registros del personal que labora en determinadas áreas de las corporaciones policiacas) e informes de los policías involucrados.

5. El 24 de junio de 1998 se recibió comunicación telefónica de Rogelio Padilla, director fundador de MAMA, AC, quien refirió que algunos periodistas conservaban testimonios grabados de los ofendidos quienes por temor y por falta de organización no se oponían a tales violaciones en su contra, y ofreció presentarlos a esta institución para que rindieran su versión.

6. El 25 de junio de 1998, personal de este organismo obtuvo en el domicilio de dicha asociación el dicho de once personas (ocho mujeres y tres hombres). Dos mujeres dijeron que las detuvieron junto con el hijo menor de una de ellas, que las acompañaba, cuando se dedicaban al trabajo de limpiaparabrisas, y a "mechudear" en la vía pública. La mayoría asegura que fueron detenidos por elementos de la DGSPMG y que nunca los llevaron a las instalaciones de dicha corporación, sino que "los pasearon" por la ciudad y después de insultarlos, les quitaron su dinero y los bajaron en diferentes rumbos de la ciudad. Mencionaron que los policías que participaron en las operaciones eran ocupantes de las unidades GL-02, GL-04, GL-06, GL-09, GL-10, GL-20 y G-421.

7. El mismo día 25 se levantó constancia de la presencia en esta Comisión de Rogelio Padilla, director de MAMA, AC, para entregar un audiocasete con los testimonios de varios trabajadores de la calle que fueron retirados de las esquinas, quienes declararon que los policías municipales de Guadalajara los detienen cuando los ven trabajando en los cruceros del centro de la ciudad, les quitan el poco dinero que han ganado y los llevan a "tirar" a lugares alejados del centro. En la misma grabación consta la entrevista efectuada por Radio Universidad de Guadalajara, 104.3 de FM, en el programa Serpientes y escaleras, con dos mujeres dedicadas a estas labores, quienes expusieron que la policía municipal de Guadalajara detenía en forma ilegal y con insultos a los limpiaparabrisas, que les quitaban el dinero que habían ganado y los llevaban a las orillas de la ciudad, algunas veces por la carretera a Chapala y otras por el Periférico.

8. Nota periodística publicada el 25 de junio de 1998 en el matutino Ocho Columnas de esta ciudad, por la que se dio a conocer que desde el día 22 la DGSPMG dejó de retirar de los cruceros a los limpiaparabrisas.

9. El 26 de junio de 1998 se amplió la queja en contra de los policías que participaron en el retiro de limpiaparabrisas ordenado por el Alcalde y por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara. A este último se le pidieron los nombres de los policías involucrados, en particular de los ocupantes de las unidades GL-09, GL-010 y GL-20.

10. Mediante oficio 2069/98 del 26 de junio de 1998, la Cuarta Visitadora General de esta Comisión le solicitó a usted que se tomaran las medidas cautelares para suspender el operativo en contra de las personas dedicadas a trabajar en los cruceros de la zona metropolitana, por tratarse de hechos que podrían violar sus derechos humanos; no obstante, usted no dio respuesta.

11. El 1° de julio de 1998 compareció ante este organismo Ramiro Lomas Herrera para narrar que el 26 de junio de 1998, cerca de las 14:00 horas, varios policías pertenecientes a la DGSPMG llegaron en dos patrullas, una de ellas la GL-104, y lo detuvieron cuando limpiaba parabrisas en uno de los cruceros del centro de la ciudad. Afirmó que lo lesionaron al aplicarle las esposas y que pagó una multa para que lo dejaran en libertad.

12. El 2 de julio de 1998 se presentó ante esta Comisión el menor José Alfonso Arellano Arellano e interpuso queja en contra de tres policías ocupantes de la unidad GL-13, dos hombres y una mujer. Manifestó que el 1° de julio de 1998, a las 11:00 horas, fue interceptado por dichos elementos

cuando se dedicaba al trabajo de limpiaparabrisas en uno de los cruceros de la zona metropolitana. Dijo que lo arrojaron contra una pared, lo revisaron, lo insultaron y le quitaron todas sus pertenencias.

13. Ese mismo día compareció también la limpiaparabrisas Otilia Arellano, quien se quejó en contra de los policías de las unidades GL-12 y GL-09, ya que continuamente las molestan tanto a ella como a sus compañeras cuando se encuentran trabajando en los cruceros, y agregó que el 1° de julio de 1998, a las 10:00 horas, en el crucero de Gómez Farías y Analco, fueron interceptados ella, su hijo y Patricia Lomas Herrera, por tres policías de la unidad GL-13; se les detuvo sin motivo alguno y con insultos, les dijeron que la causa de la revisión era "porque se vestían con una camisa chola".

14. El 2 de julio de 1998, la Cuarta Visitadora General de este organismo suscribió constancia de haber recibido una llamada telefónica de Rogelio Padilla, director de MAMA, AC, para informarle que las brigadas de educadores sabían que desde el lunes 29 de junio de 1998 se habían suspendido las detenciones de los limpiaparabrisas en los principales cruceros de esta ciudad.

15. El 4 de julio de 1998 apareció en el periódico Público la noticia de que a un mes de haberse iniciado la operación "limpieza", los limpiaparabrisas ya no eran molestados por la policía municipal de Guadalajara.

16. El 8 de julio de 1998, a las 8:30 horas, el director de la DGSPMG, Enrique Cerón Mejía, declaró en el noticiario Esta mañana, Jalisco, que el operativo continuaba porque un importante número de quejas ciudadanas eran recibidas diariamente por los conductores agredidos. Que tenía entendido que se hacían algunas negociaciones con la gente que trabajaba en las esquinas para que algunas pudieran seguir laborando, es decir, niños y personas discapacitadas, pero no a quienes delinquieran. Negó que hubieran retirado a payasitos e indigentes.

17. El 8 de julio de 1998 comparecieron Santiago Arellano Soria y sus hijos Sergio y Eduardo, ambos de apellidos Arellano Avila. Narraron que cerca de las diez de la mañana de ese día vendían "mechudos" y también limpiaban automóviles en avenida Revolución esquina con la calzada Independencia, cuando fueron detenidos por los ocupantes de las patrullas G-421 y GL-06, de la DGSPMG, quienes fueron a "tirarlos" por la carretera a Chapala. En la misma fecha compareció Refugio Rodríguez Preciado, quien declaró que había sido detenido ese día en el crucero de Javier Mina y la calzada Independencia por los patrulleros de la unidad G-421, le pidieron dinero, y como se negó, uno de ellos le ordenó quitarse el cinto y con él lo azotó en los glúteos y después lo dejó ir.

18. El 8 de julio de 1998, Enrique Cerón Mejía informó que no le era posible atender la petición de este organismo, respecto a proporcionar los nombres de los policías que se movilizaban en las unidades GL-09, GL-10 y GL-20, ya que en la operación las unidades fueron tripuladas por distintos agentes.

19. El 10 de julio de 1998, aún sin obtener respuesta de su parte, usted declaró a los medios de comunicación masiva que el operativo no se suspendería, por ser una medida de seguridad para los habitantes de Guadalajara.

20. El 10 de julio comparecieron ante esta Comisión Nelson Espino Lemus y los menores Marco Antonio Gómez Bautista y Édgar Jaras López, quienes manifestaron haber sido detenidos cuando laboraban en los cruceros del centro de esta ciudad por la patrulla GL-02, los días 8 y 9 de julio de 1998.

21. Por escrito presentado en esta Comisión el 13 de julio de 1998, Enrique Cerón Mejía, director general de Seguridad Pública de Guadalajara, rindió su informe de manera extemporánea. Negó

que la detención de los limpiaparabrisas, payasitos, mimos, vendedores de chicles y tragafuego hubiera sido ilegal, ya que se encontró tanto en los menores como en los adultos, "droga para su consumo o distribución"; dijo que la propia ciudadanía se quejaba de haber sido agredida por estas personas y solicitaba que fueran retirados de las calles. Señaló que consideraba que estos individuos cometían faltas administrativas por ejercer una actividad comercial sin contar con el permiso de la autoridad competente y en algunos casos violaban el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalajara. Se rehusó a proporcionar los nombres de los policías que participaron en los hechos, con el pretexto de que no se le dio a conocer el día, la hora y los números de las patrullas que intervinieron.

22. El 20 de julio de 1998 se dictó acuerdo por el que se amplió la queja en contra de usted en su calidad de presidente municipal de Guadalajara, como consecuencia de sus declaraciones ante los diferentes medios de comunicación, publicadas, entre otros, por los diarios Ocho Columnas, Reforma, Semanario y Siglo 21, los días 22 de junio y 12 y 16 de julio de 1998, así como en la emisora Radio Universidad, el 10 de julio de 1998, ya que dijo: "Yo ya manifesté a los medios de comunicación que el operativo no se suspende, el operativo continuará; y continuará porque es un operativo de seguridad para los habitantes de la ciudad de Guadalajara", y como consecuencia, este organismo lo requirió por el informe de ley y se le enviaron al efecto copias de toda la documentación inherente al caso, mediante oficio 2379 de la misma fecha, el cual fue recibido el 23 del mismo mes, con 19 anexos.

23. El 24 de julio de 1998, el licenciado Salvador Plascencia Díaz, director jurídico de la DGSPMG, dio a conocer a esta Comisión algunos de los nombres de los elementos involucrados, entre ellos: Óscar Martínez González, José Cruz García, José Delgado Espinoza, Leopoldo Torres Campos, Uziel Morales Chávez, Adrián Híjar, Gerardo Zúñiga Tenorio, Jaime Hernández Solís, Víctor Guzmán Contreras, Ricardo Padilla Meza, Martín Mercado Trujillo, Sofía Candelario Casas, Jorge Rodríguez Estrada, Efraín Nuño Lizardi, Samuel Canto Cruz, Israel Ramírez Mújica, Fernando Rosales García, Juan Manuel García y Marcos Ayala.

24. El 30 de julio de 1998 se dictó acuerdo en el que se requirió a Enrique Cerón Mejía que informara si aceptaba o no las medidas precautorias que le fueron solicitadas mediante el oficio 2024, enviado con motivo del acuerdo dictado por esta Comisión el 22 de junio de 1998. Asimismo, se requirió por el informe de ley a los policías señalados en el párrafo anterior.

25. El 6 de agosto de 1998, usted rindió su informe, por medio del cual dijo que no se le hizo saber en forma específica el acto violatorio de derechos humanos que se le reclamaba. Negó la existencia del operativo "limpiaparabrisas", pues es un procedimiento normal y ordinario retirar de los cruceros a las personas que cometen faltas al Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara y expresó además que no se podía capacitar a los elementos de la policía sobre un programa inexistente.

26. El 28 de agosto de 1998 se recibió el informe que rindieron en forma extemporánea los elementos de la DGSPMG: Gerardo Zúñiga Tenorio, Martín Mercado, Juan Manuel García, Juan Fernando Rosales García, José Delgado Espinoza, Ricardo Padilla Meza, Adrián Híjar, Uziel Morales Chávez, José Cruz García Rojas, Gerardo Israel Ramírez Mújica, Jaime Hernández Solís, Samuel Canto Cruz, Marcos Portugal Ayala y Sofía Candelario Casas, quienes negaron su participación en los hechos que se les atribuyeron.

27. En razón de que los policías Óscar Martínez González, Leopoldo Torres Campos, Víctor Guzmán Contreras, Jorge Rodríguez Estrada y Efraín Nuño Lizardi no rindieron su informe, se tuvieron por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

28. La queja 1649/98 se originó con motivo de una llamada telefónica que el 29 de julio de 1998 realizó Eduardo Reyes Lara, quien dijo ser director de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos. Su inconformidad fue interpuesta en favor de Ángel Méndez Millán en contra de varios

elementos de la DGSPMG, ocupantes de las unidades GL-02 y GL-05. Refirió que el día mencionado, como a las 15:30 horas, detuvieron a Méndez Millán junto con otros tres jóvenes en el cruce de la avenida Javier Mina y calzada Independencia, quienes se dedicaban a limpiar parabrisas. Dice que dejaron libres a los tres, pero a Méndez Millán lo acusaron de robo.

29. El 25 de septiembre de 1998 se ordenó la acumulación de la queja 1649/98 a la más antigua (1265/98), con el objeto de no dividir la investigación, ya que los actos tienen similitud.

30. Al ratificar la queja, el 29 de julio de 1998, el supuesto agraviado Ángel Méndez Millán agregó que ya en los separos lo llevaron a un baño y entre los cuatro policías, junto con uno vestido de civil, que él presumía que era judicial, lo golpearon. El visitador de este organismo dio fe de que presentaba un raspón en la parte derecha de la frente y de que el detenido dijo que le dolía el pecho.

31. De las "fatigas" correspondientes a los días 29 y 30 de julio de 1998, enviadas a este organismo por el Director Jurídico de la DGSPMG, se desprende que los elementos que intervinieron en los hechos fueron José Delgado Espinoza, Leopoldo Torres Campos, Carlos Ruvalcaba Briseño, Sandra M. Alarcón Palomares, J. Fernando Rosales García, Jaime Hernández Zaragoza y Marcos Portugal Ayala. Sin embargo, en su informe negaron haber lesionado al quejoso y manifestaron que fue arrestado por un particular a quien le había robado un reloj y que el menor reconoció dedicarse al hurto.

32. Mediante oficio 216/98-L, del 25 de noviembre de 1998, suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento, usted, en su carácter de presidente municipal, ofreció como pruebas documentales el informe de ley que rindió el 6 de agosto de 1998, así como diversas copias certificadas de los amparos promovidos por varios limpiaparabrisas contra actos suyos y del Director General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, y las testimoniales "de cuando menos dos personas". Las pruebas documentales se desahogaron por su propia naturaleza, en tanto que las testimoniales no, porque los testigos ofrecidos no se presentaron.

33. Mediante escrito del 1° de diciembre de 1998, los policías Leopoldo Torres Campos, Carlos Ruvalcaba Briseño, Efraín Nuño Lizardi y Sandra Marisela Alarcón Palomares ofrecieron como prueba sus informes de ley rendidos ante esta Comisión y las pruebas testimoniales de cuatro personas que observaron la detención de los infractores. Las primeras fueron desahogadas por su propia naturaleza y en cuanto a las testimoniales, no se presentaron los testigos.

34. Con oficio DH/0334/98 del 18 de enero de 1999, el Director General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara ofreció pruebas documentales consistentes en copias certificadas de los informes de policía relativos a las detenciones realizadas por elementos de la DGSPMG; del oficio 4556/98, suscrito por Eva Adriana García Núñez, secretaria particular de usted, señor alcalde, en relación con la agresión de que fue víctima la profesora María Esther Fuentes por parte de cinco limpiaparabrisas en la calzada Independencia y Revolución, y del oficio sin número del 4 de julio de 1998, suscrito por el Director Jurídico de la DGSPMG en el que informa que 24 de estas personas fueron detenidas en diferentes cruces de esta ciudad entre el 1° de junio y el 4 de julio de 1998, por haberlos sorprendido en posesión de sustancias tóxicas; y las testimoniales, consistentes en la declaración de 20 personas, de las que sólo se presentaron tres, molestas por las supuestas agresiones de algunos limpiaparabrisas.

35. El 2 de marzo de 1999 se recibió el oficio 298/99 por medio del cual usted solicitó, sin emitir propuestas, concluir la queja por conciliación y al mismo tiempo dijo haber girado instrucciones al Director de Asuntos Internos del Ayuntamiento para que una vez que se acreditara la probable responsabilidad de los policías de la DGSPMG que participaron en las detenciones, se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes y se aplicaran las sanciones a que hubiera lugar.

36. Mediante oficio 121/99 del 22 de abril de 1999, esta Comisión le informó que su solicitud se encontraba en estudio y que en su oportunidad se resolvería lo conducente.

37. Con base en que los hechos que motivaron la queja se suspendieron por decisión de la misma autoridad que los ordenó, y que la misión de este organismo no es minar la imagen del servidor público sino fortalecerla a través de la difusión de que Jalisco tiene autoridades respetuosas de la cultura de los derechos humanos, la Comisión estimó que el procedimiento de queja que nos ocupa era conciliable. Por ello, de conformidad con los artículos 6º, fracción III, 8º, 9º, 16 y 17 del Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara, que determinan que el Cabildo es el órgano colegiado del gobierno municipal que constituye la autoridad más importante y que las funciones, atribuciones y facultades de los regidores contenidas en el apartado segundo de dicho reglamento son de carácter normativo, de promoción, vigilancia y supervisión de la administración; que la función ejecutiva le corresponde al presidente municipal y al Cabildo la función resolutoria, el día 15 de octubre de 1999 se emitió por escrito un proyecto de conciliación dirigido a los señores regidores del H. Cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara. La propuesta fue recibida en la dirección jurídica del Ayuntamiento el 21 de octubre de 1999 y, al no hacerse cargo de las notificaciones el titular de esa dirección, posteriormente se notificó a todos los regidores en la oficina de vicepresidencia del Ayuntamiento, el 11 de noviembre de ese año.

De acuerdo con la ley de la materia se les otorgó un plazo de quince días naturales a partir de su notificación para que contestaran a la propuesta de conciliación y, de aceptarla, enviaran las pruebas pertinentes como constancia de su cumplimiento.

El 25 de noviembre de 1999, el Cabildo celebró sesión en la que, entre otros puntos, se dio lectura a las propuestas de conciliación de este organismo hacia los integrantes del Cabildo, y en dicha sesión se determinó que tal documento pasara a las comisiones edilicias de derechos humanos y de gobernación, lo que así fue votado por los regidores con 17 votos a favor y 2 en contra.

38. Por desgracia, feneció el término otorgado a los regidores sin que emitieran formalmente una respuesta negativa o positiva de las propuestas ofrecidas por esta Comisión. Cabe mencionar que los medios de comunicación locales dieron una amplia difusión a la propuesta de conciliación presentada al H. Cabildo en todos sus términos, sin que el conducto informante haya sido esta Comisión.

39. El 3 de enero de 2000 se dictó acuerdo que hace relación a la omisión de los señores regidores, al plazo que se cumplió y en consecuencia ordena que se continúe el procedimiento de queja según lo disponen los artículos 69 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## II. Evidencias

Esta Comisión recabó las siguientes pruebas:

1. Constancia. El 19 de junio de 1998, personal de este organismo se entrevistó con los radiocomunicadores Sergio Bross, de la Triple A; Sergio Velazco, del noticiario Antena 5; Patricia Landino, del diario Público, y Francisco de Anda, de Radio Universidad, quienes manifestaron haber sido testigos de la detención de varios limpiaparabrisas realizada por elementos de la DGSPMG, entre ellos algunos menores a quienes entrevistaron después de que la policía los paseó tres cuadras, pero ninguno quiso hablar por televisión o radio; sólo manifestaron que a todos los que detenían les quitaban a la fuerza diez pesos.

2. Constancia. El 25 de junio de 1998, personal de este organismo hizo constar la presencia en esta Comisión del señor Rogelio Padilla, director de MAMA, AC, para hacer entrega de un audiocasete

que contiene testimonios de trabajadores de la calle que han sido víctimas de la operación "limpiaparabrisas".

3. Nota periodística del matutino Ocho Columnas, del 25 de junio de 1998, en la que se informó que a partir del lunes 22 del citado mes, la DGSPMG suspendió las acciones de retiro de los limpiaparabrisas.

4. Constancia. El 2 de julio de 1998, la Cuarta Visitadora General de esta Comisión dio constancia de una llamada recibida por parte de Rogelio Padilla, director de MAMA, AC, para informar que las brigadas de educadores que tiene dicho organismo han observado que desde el lunes 29 de junio de 1998 se suspendieron las detenciones de los limpiaparabrisas en los cruceros de esta ciudad y que el viernes 26 de junio fue la última vez que molestaron a varias personas dedicadas a esta actividad.

5. Nota periodística del matutino Público, del 4 de julio de 1998. Se informa que a un mes de haberse iniciado la operación "limpieza", los limpiaparabrisas ya no son molestados por la policía municipal de Guadalajara.

6. Testimonio de ocho mujeres, cuatro hombres y cuatro menores que trabajan como limpiaparabrisas en los cruceros de la zona centro de Guadalajara. Declararon haber sido detenidos por elementos de la DGSPMG cuando se dedicaban a limpiar vidrios de automóviles, y pidieron que se omitieran sus nombres por temor a represalias.

7. Cinta grabada que proporcionó Rogelio Padilla, director de MAMA, AC, con el testimonio de varios limpiaparabrisas, quienes expusieron que los policías municipales de Guadalajara los detienen cuando se encuentran trabajando en los cruceros del centro de la ciudad y se los llevan a tirar lejos, después de que les quitan el poco dinero que traen.

8. Parte de lesiones practicado el 8 de julio de 1998 por los médicos de esta Comisión al limpiaparabrisas Refugio Ramírez Preciado. Presentó dos líneas hiperhémicas lineales paralelas en el glúteo derecho, en la intersección de los cuadrantes superior e inferior internos, provocadas al parecer por agente contundente. El quejoso refirió que uno de los policías lo obligó a bajarse los pantalones, le quitó el cinto y con este mismo lo azotó en los glúteos.

9. Cuatro fotografías en color, en las que se muestran las huellas de los golpes que presentó Refugio Ramírez Preciado, según el parte de lesiones descrito en el párrafo anterior.

10. Entrevista radiofónica en el noticiario Esta mañana, Jalisco, a las 8:30 horas del 8 de julio de 1998, que realizó el conductor Alfonso Javier Márquez, de Televisión Azteca, con Enrique Cerón Mejía, director general de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, quien admitió que se efectuaba "un operativo" para quitar a los limpiaparabrisas de las esquinas. Agregó que el primer día fueron arrestadas cerca de veinticinco personas, sorprendidas en posesión de enervantes o bajo sus efectos.

11. Entrevista radiofónica del 10 de julio de 1998, en Frecuencia .3 de Radio Universidad, en la que usted, licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, señaló: "Yo ya manifesté a los medios de comunicación que el operativo no se suspende, el operativo continuará; y continuará porque es un operativo de seguridad para los habitantes de la ciudad de Guadalajara".

12. Copia fotostática de la nota periodística publicada el 25 de noviembre de 1999 en el diario local El Informador, página 3-B, bajo el encabezado "Pide la CEDH soluciones al problema de los limpiaparabrisas. Podría emitir una recomendación", en la que narra que el 21 de octubre de 1999 el Ayuntamiento recibió el acuerdo de conciliación emitido por esta Comisión respecto del caso.

## Pruebas ofrecidas por las autoridades

1. Documental consistente en oficio sin número del 4 de julio de 1998, por medio del cual el director jurídico de la DGSPMG, licenciado Salvador Plascencia Díaz, enlista a veinticuatro limpiaparabrisas arrestados del 1° de junio al 4 de julio de 1998 en diferentes cruces del centro de esta ciudad porque, según la autoridad, traían consigo sustancias tóxicas.

2. Documental consistente en oficio sin número del director de la DGSPMG, recibido en este organismo el 8 de julio de 1998, mediante el cual se excusó de proporcionar los nombres de los policías que participaron en la operación en las unidades GL-09, GL-10 y GL-20, porque la Comisión no precisó los días en que se llevó a cabo.

3. Documental consistente en oficio 103/98 suscrito por usted y recibido en esta Comisión el 6 de agosto de 1998, por medio del cual rindió su informe y negó que se hubieran violado los derechos humanos de los limpiaparabrisas y demás personas que trabajan en la vía pública de la zona metropolitana, ya que, según su versión, fueron detenidos por infracciones al Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara.

4. Documental consistente en oficio sin número recibido en este organismo el 28 de agosto de 1998, por medio del cual rindieron su informe los elementos de la DGSPMG señalados como presuntos responsables Gerardo Zúñiga Tenorio, Ricardo Padilla Meza, Martín Mercado, Usiel Morales Chávez, José Cruz García Rojas, Juan Manuel García, Gerardo Israel Ramírez Mújica, Juan Fernando Rosales García, Jaime Hernández Solís, José Delgado Espinoza, Samuel Canto Cruz, Marcos Portugal Ayala, Sofía Candelario Casas y Adrián Híjar, en el que manifestaron ser ajenos a los hechos que se les atribuyeron.

5. Documental consistente en copias certificadas de diversos amparos que fueron promovidos por los afectados, en los que reclamaron que las autoridades señaladas como responsables les impedían ejercer una actividad económica lícita en espacios abiertos de esta ciudad. Seis amparos fueron sobreesidos en virtud de que las autoridades negaron el acto que se les atribuyó y los quejosos no desvirtuaron esa negativa. En cambio, en otros dos amparos se negó la suspensión del acto reclamado con base en la tesis publicada en la página 754 del tomo IV, novena época, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a septiembre de 1996, que dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Es improcedente concederla contra actos de autoridad que tiendan a impedir la actividad del comercio ambulante, si no se cuenta con el permiso correspondiente".

6. Testimonial rendida el 4 de febrero de 1999 ante esta Comisión, a cargo de Óscar Ponce Lara, primer comandante de la DGSPMG, quien declaró que en junio de 1998, el director general J. Enrique Cerón Mejía convocó a una junta en la que manifestó que se habían recibido varias quejas de ciudadanos con respecto a que los limpiaparabrisas del primer cuadro de la ciudad agredían verbal y físicamente a los conductores de vehículos, y les dio indicaciones para implementar (sic) un dispositivo y verificar que todos aquellos que violaran el Reglamento Orgánico Municipal o que estuvieran bajo el influjo de algún enervante o cometieran algún delito, fueran puestos a disposición de barandilla de la policía de Guadalajara; agregó que personalmente transmitió esas instrucciones a los comandantes encargados de los grupos Lobos, Centauros y Zona Centro.

7. Testimonial rendida el 4 de febrero de 1999 ante esta Comisión, a cargo de Miguel Navarrete González, quien declaró en los mismos términos que el anterior y agregó ser comandante de la Zona Centro y haber recibido instrucciones del subdirector operativo de detener a los limpiaparabrisas que anduvieran bajo el efecto de alguna droga o que se les sorprendiera en la comisión de algún delito.



8. Testimonial rendida el 4 de febrero de 1999 ante esta Comisión, a cargo de José Delgado Espinoza, quien declaró ser comandante del grupo Lobos y que en mayo de 1998 recibió órdenes de retirar de la zona centro a los limpiaparabrisas, específicamente de los cruceros de Juárez y calzada del Federalismo, calzada Independencia y González Gallo y calzada Independencia y Revolución, sobre todo a quienes se les encontraran drogas o enervantes, y remitirlos a barandilla.

### III. CONSIDERANDO

#### Análisis de pruebas y observaciones

Al analizar las actuaciones y evidencias que integran la queja, es conveniente distinguir los actos violatorios que se atribuyen a cada uno de los servidores públicos:

Respecto de los actos violatorios atribuidos a su función como presidente municipal de Guadalajara, se destaca que usted mismo se responsabilizó del "operativo" ante los diarios Ocho Columnas, Reforma, Semanario y Siglo 21 los días 22 de junio y 12 y 16 de julio de 1998, así como en la emisora Radio Universidad el 10 de julio de 1998, al declarar que había recibido varias quejas de la ciudadanía en contra de los limpiaparabrisas y que debido a ello giraba esa orden y se hacía responsable de sus alcances.

Esta orden significó llevar a cabo detenciones arbitrarias que prohíben los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin medir las consecuencias de tal disposición, porque lejos de encontrar soluciones al problema, sólo se reprimió injustamente a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Las personas que para subsistir se dedican a actividades como limpiar parabrisas en los cruceros de Guadalajara, son un ingrato producto de años de inadecuada distribución de la riqueza. Esta añeja y profunda desigualdad social es fruto, en gran parte, de la carencia de objetivos de integración social en las políticas de desarrollo, cuyo reflejo inmediato es la descomposición social, que se convierte en desempleo, violencia doméstica, reproducción de ésta en la inseguridad pública, etcétera. Es de importancia capital entender que es responsabilidad de los gobiernos eliminar la diferencia abismal que existe entre el nivel de vida de unos, que tienen empleos bien remunerados, y los que bregan en el subempleo, por el que intentan rescatar sólo migajas de ese bienestar que el Estado debe garantizar mediante el trabajo al que todos tenemos derecho. Es urgente empezar a promover políticas de desarrollo económico que no excluyan a ningún grupo social.

México ha suscrito instrumentos internacionales que obligan al gobierno a vencer cualquier obstáculo que impida el progreso social y económico de los mexicanos; en este propósito, que tiene que ver con la planeación del desarrollo, están involucradas las administraciones municipales. El subempleo, el comercio informal, y todas las labores que se ejercen en la vía pública, tienen el rostro del fracaso en el cumplimiento de estos compromisos ante la Organización de las Naciones Unidas y ante los mexicanos.

Existen principios éticos, jurídicos y sociales, como los contenidos en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada en el seno de la ONU y adoptada el 11 de diciembre de 1969, que motivan que el auge y el desarrollo económico de los pueblos se funde en el respeto a los derechos humanos y en el valor y dignidad de las personas. Se plantea el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, la participación activa, individual o colectiva, de la sociedad, dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ello exige garantizar a cada individuo que se hará efectivo su derecho a un trabajo productivo y socialmente útil, que cree condiciones de auténtica igualdad. La proliferación de actividades de

verdadera subsistencia, como las que realizan los limpiaparabrisas, demuestra que nuestra sociedad ha generado injusticia e inequidad y torna evidente la urgencia de que se tome en cuenta a este sector vulnerable para impulsar su desarrollo social y económico. No desemboca en la resolución del problema que se les oculte y discrimine, o que se les reprima por la imagen estereotipada que se les asigna de seres humanos sucios, pobres o extranjeros en su patria.

La labor del gobierno es revertir la reacción de molestia de los conductores de vehículos y todos aquellos que muestran aversión a la existencia de estas personas, y generar soluciones a su marginación económica mediante la creación de empleos útiles, en lugar de señalarlos como nocivos para la imagen de la ciudad.

Por lo que corresponde a la responsabilidad del Director General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, que ordenó el retiro de los limpiaparabrisas, payasitos, mimos, tragafuego y vendedores de mercancías de la zona metropolitana, es cierto que actuó en cumplimiento de las órdenes dictadas por el presidente municipal, cargo que usted desempeña, pero no supervisó de cerca el trabajo encomendado a los policías a su mando, y ello ocasionó que se violaran los derechos humanos de estas personas. Quedó acreditado también el abuso en las funciones de los policías, ya que no sólo las retiraban de las esquinas, sino que eran extorsionadas, amenazadas y llevadas fuera de la ciudad en los vehículos policiacos.

En cuanto a los policías de la DGSPMG que cumplieron tales órdenes, está comprobado que se excedieron en las funciones que les fueron encomendadas, ya que detuvieron en forma indiscriminada a cuantos trabajaban en los cruceros de la zona metropolitana, principalmente a los limpiaparabrisas, a quienes dieron un trato indigno, ya que los humillaron y agredieron física y verbalmente, y, en la mayoría de las ocasiones, les quitaron el poco dinero que habían ganado. Uno de ellos fue azotado en público por un policía abusivo asignado a la unidad policiaca G-421, el 8 de julio de 1998.

Algo todavía más grave: según los quejosos, los policías que ejecutaron la orden de retirarlos, no sólo les quitaban el poco dinero que habían obtenido como producto de su trabajo en las calles, sino que en vez de llevarlos ante un servidor público facultado para aplicar un procedimiento legal pertinente al caso, los dejaban libres en lugares alejados del centro de la ciudad. Esta situación se tiene como verídica al no ser desvirtuada por los policías señalados como responsables, ya que la mayoría de los agraviados dijeron haber sido víctimas de tales actos y sus nombres no aparecen en la lista de detenidos que exhibió como prueba ante este organismo la DGSPMG.

Por lo tanto, los policías de la DGSPMG Gerardo Zúñiga Tenorio, Martín Mercado, Juan Manuel García, Juan Fernando Rosales García, José Delgado Espinoza, Ricardo Padilla Meza, Adrián Híjar, Usiel Morales Chávez, José Cruz García Rojas, Gerardo Israel Ramírez Mújica, Jaime Hernández Solís, Samuel Canto Cruz, Marcos Portugal Ayala y Sofía Candelario Casas, que fueron los encargados de la ejecución material de las disposiciones dadas por sus superiores, se extralimitaron en el desempeño de sus funciones, ya que no sólo detuvieron a los afectados por algunas horas, sino que los maltrataron físicamente y los extorsionaron, al exigirles el dinero que habían obtenido con su trabajo a cambio de que los dejaran libres. Éstas son acciones previstas como delitos de abuso de autoridad y de extorsión en los artículos 146 y 189 del Código Penal para el Estado de Jalisco y violan las disposiciones constitucionales del artículo 19, que refiere que todo maltrato en la aprehensión es un abuso que deberá ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. Por lo tanto, el desempeño de dichos servidores públicos menoscabó el derecho al trato digno y a la seguridad jurídica de los limpiaparabrisas y demás personas que fueron detenidas cuando se dedicaban a trabajar en la vía pública de la zona metropolitana, sin tomar en cuenta que tales derechos se encuentran garantizados en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país.

Los mismos comandantes de área de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, con sus propios testimonios, acreditaron que ellos fueron los encargados de ejecutar

el operativo de retirar de los cruceros de la zona metropolitana a los trabajadores de la calle por disposición del director de dicha corporación, Enrique Cerón Mejía.

En este caso se violaron los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

Artículo 14:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento..."

Artículo 16:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21 de la citada Carta Magna: "La actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

Es útil reconocer como derechos de los habitantes del estado de Jalisco, los que se enuncian en el artículo 4º de nuestra Constitución local, que reza:

Toda persona por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El Código Penal para el Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 146: "Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

"... II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare.

"... IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del Estado.

Artículo 189: "Comete el delito de extorsión aquel que mediante coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o de terceros, de cosas, dinero..."

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 2º, establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado [...] y tiene como fines y atribuciones [...] velar por el respeto irrestricto a los derechos y garantías individuales y sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos".

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cita: ". . . V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación, con motivo de sus funciones."

Se advierte que los principios transcritos no fueron observados por las autoridades municipales involucradas, ni por los elementos policiacos que materializaron el arresto de los limpiaparabrisas y demás personas que trabajaban en la vía pública.

Es preciso recordar algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que atañen a casos como el que se analiza:

En cuanto al derecho al trato igual y digno que tienen las personas:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 217 del 10 de diciembre de 1948, señala:

Artículo 1º: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 9: "... Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, a la que se adhirió nuestro país el 24 de marzo de 1981, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.

Con relación al respeto a la libertad personal, dispone:

Artículo 7: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de noviembre de 1989, y que es fuente de derecho para los estados miembros, recomienda:

"Abstenerse de detener a personas por su apariencia o por el solo hecho de transitar por la noche, estar reunidas en esquinas o en cualquier sitio de la vía pública, así como de extorsionarlas, ya que esa conducta es sancionable penalmente."

Es oportuno señalar que de los instrumentos jurídicos internacionales invocados, algunos de ellos son fuente de derecho por su espíritu declarativo de orden general, pero otros han sido aprobados y ratificados por México, con aplicación dentro del territorio nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...".

En el estado de Jalisco esto es aún más contundente, en virtud del artículo 4° ya citado de la Constitución local, que reconoce como criterios y principios de derecho los enunciados en declaraciones, tratados, convenciones o acuerdos que el Gobierno Federal haya firmado.

Ahora bien, es menester puntualizar que como efecto del pronunciamiento hecho el 19 de junio de 1998 por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acerca de las detenciones de los limpiaparabrisas, payasitos, tragafuego, etcétera, cesó la operación en su contra desde el 22 de junio de 1998. Desde entonces no han sido molestados por la autoridad, y en cambio ésta les ha permitido como medio de subsistencia realizar ese tipo de actividades en la vía pública, lo que se comprueba por el hecho de que a partir de ese momento se extinguieron las quejas por el mismo motivo.

Por lo expuesto, se estima que la medida inicial de retiro de personas de los cruceros de la zona metropolitana de Guadalajara, motivada porque desempeñaban actividades de subsistencia, adoptada por la autoridad, fue contraria a la solidaridad humana y se puso en práctica mediante actos contrarios a los derechos fundamentales. No obstante, este organismo está consciente de que las actividades efectuadas en los cruceros, salvo cuando se trate de flagrantía delictiva o de falta administrativa, rebasan el control de las autoridades municipales.

Se trata de un fenómeno de pobreza al que nuestro país está expuesto por razones de políticas económicas que no han tomado en cuenta a los grupos de seres humanos que permanecen en la subsistencia y que, como todos, tienen el derecho al desarrollo económico contenido dentro de la tercera generación de derechos humanos, y provoca que personas conocidas como "limpiaparabrisas", payasitos, tragafuego y otros, realicen actividades que disfrazan la indigencia, porque está visto que ningún gobierno les ha garantizado el acceso a condiciones de vida decorosas, a la educación, a la eliminación de los factores generadores del hambre y la mala nutrición, la pobreza, el desempleo y el subempleo. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le adjudica al Estado la "rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad proteja esta Constitución." De esta forma compromete a los gobiernos a erradicar una situación ancestral de desigualdad social, lo cual no puede lograrse retirando a estas personas de la vista de los transeúntes ni mediante una imposición de normas, para un fenómeno que tiene que ver con la miseria que ofende la dignidad humana, por parte de los gobiernos que la han soslayado año tras año.

La solución no la darán estas recomendaciones, sino la voluntad política para cambiar de manera íntegra y efectiva la estructura generadora de inequidades. Es urgente una transformación que cumpla con los fines de la rectoría del Estado y con los instrumentos internacionales aquí expuestos, que son exigibles dentro de un estado democrático y social de derecho como el que los mexicanos queremos.

Lo que no se puede hacer a estas personas es detenerlas arbitrariamente, lesionarlas, intimidarlas, ofenderlas, maltratarlas, robarlas y reducirlas a indeseables dentro de nuestra sociedad.

Con base en los razonamientos anteriores y con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y X; 17, fracción III; 48, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 55 de su Reglamentos Interior, se emiten las siguientes

#### IV. Recomendaciones

Al C. Presidente Municipal de Guadalajara:

Primera: Que convoque, de conformidad con sus facultades contenidas en el Reglamento Orgánico Municipal de Guadalajara, específicamente en el apartado segundo, título segundo, artículo 9º, y con los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica Municipal, a una próxima sesión de Cabildo en la que proponga a los regidores, como punto de acuerdo, definir la postura que debe adoptarse en relación con la inexcusable obligatoriedad que tienen los servidores públicos de acatar puntualmente las medidas precautorias o cautelares que la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita dentro de las facultades que le conceden los artículos 55 de la Ley de la Materia y 58 de su Reglamento Interior, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos. Se reitera que el fin y facultad legal de esta Comisión no es el minar la imagen y autoridad de los servidores públicos, sino al contrario, reforzarla y promover la legitimidad de actuación que los ciudadanos esperan de ella.

Segundo. Amonestar por escrito, en los términos de los artículos 61, fracción I, 62, 64, fracción II, y 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al director general de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, señor Enrique Cerón Mejía, por no supervisar el trabajo realizado por los policías a su mando en el desempeño de sus funciones, lo que dio como resultado que se violaran los derechos humanos de los limpiaparabrisas y demás personas que se ganan el sustento en los cruceros del centro de la ciudad de Guadalajara y por su falta de colaboración con este organismo al contestar extemporáneamente los requerimientos de informes que se les dirigieron.

Tercero. Que ordene a quien corresponda iniciar y dar conclusión al procedimiento administrativo que señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra de los policías Gerardo Zúñiga Tenorio, Martín Mercado, Juan Manuel García, Juan Fernando Rosales García, José Delgado Espinoza, Ricardo Padilla Meza, Adrián Híjar, Usiel Morales Chávez, José Cruz García Rojas, Gerardo Israel Ramírez Mújica, Jaime Hernández Solís, Samuel Canto Cruz, Marcos Portugal Ayala y Sofía Candelario Casas, adscritos a la DGSPMG por haber violado los derechos humanos de los limpiaparabrisas y demás personas, al excederse en el desempeño de las funciones que les fueron encomendadas para retirarlos. Deberá tener en cuenta que para esta Comisión es igualmente grave y niega el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, como simularlos o imponer sanciones excesivamente leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues se propicia impunidad.

De encontrarse conductas delictivas, se deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción para los efectos de la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Cuarto. Que ordene que se imparta capacitación a los mandos altos y medios de la DGSPMG en la planeación y coordinación de actividades; en qué situaciones se debe utilizar la fuerza y las armas; en el trato que debe darse a los detenidos y, en forma preferente, lo relacionado con el respeto a los derechos humanos, ya que se descubrieron violaciones a las garantías individuales de los agraviados. Es vital dar a conocer a esta Comisión el contenido de los programas que se pongan en práctica para lograr los resultados que se desean.

De conformidad con la fracción XX del artículo 7º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ordena dar vista de esta recomendación al C. procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Félix Javier Ledesma Martínez Negrete, con miras a la aplicación del artículo 88 del Código Procesal en material penal en el Estado de Jalisco, a fin de que se inicien las averiguaciones para determinar si existió comisión de delito en agravio de Ángel Méndez Millán (ver punto 30 de Hechos) y Refugio Ramírez Preciado (ver punto 17).

Estas recomendaciones son de carácter público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución general de la república, 79 de la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación. Informada de esta manera, la sociedad podrá fortalecer ante la autoridad una cultura de exigencia de apego a su mandato, y rendición de cuentas de sus actuaciones.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 104 de su Reglamento Interior de Trabajo, se informa a usted que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación, para que haga de nuestro conocimiento si las acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su ejecución.

Con mi respeto y consideración

María Guadalupe Morfín Otero  
Presidenta

**ccp** Licenciado Félix Javier Ledesma Martínez Negrete, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco